

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ.**

Accionado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES-DIAN-.**

Radicación No. : **11001334204720210023100.**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra el **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

**NACIONALES -DIAN-**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### **1.1. HECHOS**

1. Mediante petición del 7 de abril de 2021 el actor en calidad de apoderado de la señora Nuri Yaneth Pulido solicitó ante la entidad accionada copia de del auto de mandamiento de pago N° 20170302002597 del 7 de junio de 2017, vía electrónica.
2. Sin respuesta, la solicitud anterior, fue reiterada el día 15 de julio de 2021 a través de requerimiento bajo el radicado 032E2021052646, sin que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela la entidad resolviera de fondo el requerimiento elevado por el actor.

### **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 11 de agosto de 2021, se notificó su iniciación a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto al derecho de petición radicado por el accionante.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA informa que revisadas las bases del

grupo de coactiva II no se allega la comunicación del actor siendo requerida al área G.I.T DOCUMENTACIÓN.

Se advierte por parte de la entidad que el mandamiento de pago No. 20170302002597 fue notificado a la señora Nury Yaneth Vargas Pulido el 7 de junio de 2017.

De otra parte, se da respuesta a la petición 032E20210522646 del 16 de junio de 2021, a través del radicado 1-32-244-446-4535 del 12 de agosto de 2021 informando a la contribuyente que el mandamiento de pago 20170302002597 del 7 de junio de 2017 obedece a la obligación de renta año gravable 2011.

En consecuencia, para la entidad tutelada el empleo de esta acción constitucional no es procedente al no evidenciarse un perjuicio irremediable.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si el **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** ha vulnerado el derecho de petición del señor RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ, al no dar respuesta a los requerimientos efectuados los días 7 de abril y 15 de julio de 2021 mediante los cuales se solicitó copia del auto de mandamiento de pago N° 20170302002597 del 7 de junio de 2017 en calidad de apoderado judicial de

la señora Nury Yaneth Vargas Pulido identificada con cédula de ciudadanía 35.260.102, Nit 35.260.102-5.

## **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### **4.2.1. Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6° determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En razón a la naturaleza de la tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, señaló que este no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, sumado al hecho de que la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental, *“sino como un derecho social que no tiene*

aplicación inmediata”, que conlleva que los litigios generados en torno a este tema deben ser resueltas por la justicia ordinaria.

Bajo este contexto, no sólo basta con que la persona que depreca el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, **sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el trámite de un proceso ordinario para obtener el reconocimiento pensional resultaría más grave y lesivo a sus derechos fundamentales.**

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013, señaló:

(...)

*La Corte Constitucional ha sintetizado unas características para que proceda la acción frente al perjuicio irremediable. En primer lugar, debe ser inminente o próximo a suceder, **acreditado ello con suficientes elementos fácticos y tomando en cuenta, además, el origen del daño.** En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, material y/o moralmente, susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas desde la doble perspectiva de dar respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y armonizar con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

***El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.*** (negrilla fuera de texto)

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez para reconocer y pagar pensiones en la sentencia SU-158 de 2013 el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el juez constitucional “*debe constatar el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la*

tutela” y que “*esa constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable*”.

De tal manera, resulta procedente la presente acción constitucional al tratarse de personas de la tercera edad, **con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos** y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico<sup>1</sup>:

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

*“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*

*“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

*“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados<sup>2</sup>.”*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia de Revisión Corte Constitucional T-012 de 2017. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>2</sup> Sentencia T-343 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

#### **4.2.2 El debido proceso en las actuaciones administrativas tributarias, actuación por parte del contribuyente.**

El debido proceso, al estar consagrado para todas las actuaciones judiciales y administrativas, debe aplicarse en los asuntos fiscales por tratarse de procedimientos adelantados por las autoridades tributarias, garantizando a los contribuyentes la protección constitucional. Esto implica que las facultades de investigación, términos, pruebas, impugnaciones y defensa, entre otros aspectos del procedimiento tributario, se deben enmarcar dentro del esquema normativo que ha de atenderse de una manera rigurosa para garantizar su aplicación y cumplimiento.

El procedimiento tributario, al garantizar el debido proceso, brinda el derecho de defensa de los contribuyentes u obligados a cumplir las obligaciones tributarias. Para tal efecto, ha de otorgar la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos sean definitivos o de trámite, llámense requerimientos especiales o liquidaciones oficiales, pliegos de cargos o resoluciones. Además, los contribuyentes pueden aportar pruebas, solicitar revisiones especiales e inspecciones contables o tributarias para aclarar los hechos en la oportunidad y dentro del término debidos.

Vale advertir que el Estatuto Tributario es la norma especial que rige el procedimiento administrativo de los tributos en Colombia, que se complementa por medio de la Ley 1437 del 2011 y el Código General del Proceso en caso de vacíos normativos.

Con relación a la actuación del contribuyente en el proceso tributario, el Decreto 624 de 1989 en su artículo 555 establece:

(...)

*ARTICULO 555. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.*

*Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.*

Es decir, el contribuyente puede actuar ante la Dian personalmente, o mediante apoderado, y en caso de actuar mediante apoderado, naturalmente es necesario otorgar el respectivo poder.

El artículo 559 del estatuto tributario regula la presentación de escritos y recursos a la Dian, y estos, en caso de presentarse mediante apoderados, deben cumplir los requisitos allí expuestos, veamos:

(...)

**ARTICULO 559. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.*

*1. Presentación personal*

**Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.**

El Consejo de estado, que en sentencia 23187 del 31 de octubre de 2018 de la sección cuarta, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal, respecto a la calidad de la representación del abogado:

(...)

*La División de Gestión de Cobranzas de la DIAN mediante la Resolución No. 20140312000037 del 12 de marzo de 2014, rechazó la solicitud de excepciones propuestas por «carecer del requisito legal referente a la presentación personal que establece el artículo 559 del Estatuto Tributario, **además que no se encuentra acreditada en su escrito la calidad de apoderado, ya que no se allegó el correspondiente poder debidamente otorgado.***

#### **4.2.3 Habeas Data y reserva de la información.**

El derecho fundamental al hábeas data, contenido en el artículo 15 constitucional, establece en cabeza de todo individuo la potestad de determinar quién y cómo se administra la información que le concierne y, en ese sentido, otorga la facultad de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información que es considerada como personal y que está siendo administrada en la base de datos de una entidad pública o privada.

El legislador además dispuso en cuanto reserva de información que también es una facultad que habilita a los particulares a aplicar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, ley 1712 de 2014 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte, es así como mediante sentencia C-491 de 2007, se declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006, por la cual se regulan los gastos reservados, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera:

*1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.*

*2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.*

*3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.*

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad.

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada.

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) **El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si**

**tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.**

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

Los tipos de información se han clasificado en cuatro grupos, la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

**La información pública**, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

**La información semi-privada**, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

**La información privada**, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la **información reservada**, que por versar igualmente sobre **información personal** y sobre todo por su estrecha relación con los derechos **fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-** se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

#### **4.2.4 El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.2.6 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.**

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

*ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los petitionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado el 15 de junio de 2021, radicado 032E2021052646 a través del cual el actor solicita copia del auto de mandamiento de pago N° 20170302002597 del 7 de junio de 2017 en calidad de apoderado judicial de la señora Nury Yaneth Vargas Pulido identificada con cédula de ciudadanía 35.260.102 Nit 35.260.102-5.
- Captura de pantalla del 7 de abril de 2021, contentiva del derecho de petición a la DIAN mediante la cual el actor solicita se le haga llegar copia del auto de mandamiento de pago No. 20170302002597 del 7 de junio de 2017.

- Oficio del 12 de agosto bajo el radicado 1-32-244-446-4541, por medio del cual se remite el informe técnico realizado por el Grupo Coactivo II a División Jurídica.
- Oficio 1-32-244-446-4535 del 12 de agosto de 2021, dirigido por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá a la señora Nuri Janeth Vargas Pulido.
- Respuesta al derecho de petición radicado No. 032E2021052646 remitido por el área GIT Coactiva al correo electrónico [njvargas00@gmail.com](mailto:njvargas00@gmail.com).
- Captura de pantalla correo enviado por el área de GIT Coactiva II el día 12 de agosto de 2021, con el correo enviado a la señora Nuri Janeth Vargas Pulido.
- Mandamiento de pago 20170302002597 del 7 de junio de 2017 a través del cual la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá libra orden de pago a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial DIAN, por valor de \$ 923.000.
- Captura de pantalla del aplicativo interno de G.I.T Secretaría de Cobranzas División de Gestión de Cobranzas de fecha 12 de agosto de 2021 en el que se indica que el radicado 032E20210522646 no llegó a la división de cobranzas, sino al G.I.T documentación.
- Correo remitido el 12 de agosto de 2021 por el área de División Administrativa y Financiera de la DIAN seccional Bogotá a través de la cual se aportan las unidades documentales requeridas, aclarando que de conformidad con el Art. 583 y 693 del Estatuto Tributario y la Circular No. 00026 del 03 de noviembre 2020 del Director General de la DIAN, se trata de Información reservada, para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Por lo tanto, debe ser manejada con responsabilidad y no puede ser divulgada para un fin diferente para el que fue solicitada.

- Planilla de envío certificado 4854, y captura de pantalla de entrega Interrapidísimo en la dirección de correspondencia ubicada en la carrera 16 N° 80-43 del 30 de junio de 2017 dirigido a la señora Nuri Yaneth Vargas Pulido.
- Oficio del 14 de junio de 2017 a través del cual se comunica el acto administrativo N° 302-2597 del 7 de junio de 2017 a la señora Nuri Yaneth Vargas Pulido.

#### 4.4. CASO CONCRETO

El señor **RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ**, considera vulnerados su derecho fundamental de petición por parte del **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, por cuanto ha omitido dar respuesta a los requerimientos elevados los días 7 de abril y 15 de julio de 2021, por medio del cual solicitó a tenor literal:

(...)

*Me permito insistir en la petición radicada el pasado 7 de abril del año que avanza, en el sentido se me suministre copia del auto de mandamiento de pago N° 20170302002597 del 7 de junio de 2017 del 7/06/2017, junto con su correspondiente constancia de notificación, petición que elevamos toda vez que mi poderdante, manifiesta no haber recepcionado tal notificación.*

Así las cosas, de las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que el actor elevó la petición ante la DIAN en calidad de apoderado de la señora Nuri Yaneth Vargas Pulido contribuyente identificada con el número de cédula 35.260.102, frente a la cual la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá libró orden de pago a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial DIAN, por valor de \$ 923.000, mediante mandamiento de pago 20170302002597 del 7 de junio de 2017, por encontrarse inmersa en la obligación de Renta año gravable 2011.

Frente a lo anterior, la DIAN aduce que el mandamiento de pago N° 302-2597 del 7 de junio de 2017 fue notificado a través de interapidísimo a la dirección de la señora Nuri Yaneth Vargas Pulido, carrera 16 # 80-43 el día 1° de julio de 2017, adicionalmente, se acredita a través de correo electrónico "respuesta derecha de petición radicado No. 032E2021052646" enviado por el área GIT Coactiva de la DIAN al buzón [njvargas00@gmail.com](mailto:njvargas00@gmail.com) el 12 de agosto de 2021 la remisión de la información solicitada por el actor, a la contribuyente.

Bajo la situación planteada, se hace indispensable señalar que sobre la información tributaria de recolección, tratamiento, y circulación de datos existe un amparo constitucional derivado del artículo 15<sup>4</sup> de nuestra carta política, en concordancia con los artículos 583 y 693 del Estatuto Tributario y la Circular No. 00026 del 03 de noviembre 2020 expedida por el Director General de la DIAN, por tanto, **se debe contar con autorización expresa para la exigencia de documentación privada con efectos tributarios.**

Posición reiterada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...)

*En materia tributaria y de conformidad con la Constitución, la Corte ha avalado el que la administración pueda exigir a los contribuyentes y no contribuyentes documentos privados, y por lo tanto pueda tratar y recolectar ciertos datos de las personas, siempre y cuando sean los estrictamente necesarios para los efectos financiero y fiscal, a fin de determinar las obligaciones tributarias y mantener su control, sin que ello implique necesariamente su regulación a través de una ley estatutaria.*

---

<sup>4</sup> Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

*Adicionalmente, debe distinguirse cuando el dato se pone en circulación al interior del Estado, entre las entidades encargadas de recaudar los impuestos a fin de controlar la respectiva carga impositiva, lo cual no contraría la Constitución, siempre y cuando se respete el derecho de las personas de conocer, actualizar y rectificar tales datos, pero sin que deba mediar su autorización para ello pues se trata de la colaboración armónica que debe mediar entre los diferentes órganos del Estado con el fin de proteger el patrimonio público. Datos de las personas recolectados y procesados para fines tributarios, que por lo tanto no pueden circular por fuera del Estado con fines diferentes, es decir, la administración no puede ponerlos en circulación colocándolos en manos de particulares, so pena de contrariarse la Constitución<sup>5</sup>.(Negrilla fuera del texto).*

De tal forma, es claro que si bien el señor Rubén Darío Barbosa Rodríguez interpone la tutela en nombre propio, la información solicitada **ES DE CARÁCTER RESERVADO**, pues pertenece a la información personal registrada por la la señora Nuri Yaneth Vargas Pulido de conformidad al artículo 74 de la Constitución Política<sup>6</sup>, en concordancia con los artículos 5º numeral 1º<sup>7</sup> y 24 numeral 5º<sup>8</sup> del C.P.A.C.A en atención a la connotación de procedimiento administrativo dado en el artículo 823 del Estatuto Tributario, sin que hasta esta etapa procesal se acredite la calidad del accionante como apoderado judicial de la contribuyente.

Por lo anterior, no es procedente exigir a la entidad accionada que de respuesta en los términos solicitados según las pretensiones anotadas en el dossier tutelar, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 555 y 559 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 256 del C.G.P<sup>9</sup>, sin que

---

<sup>5</sup> Ver sentencia de la Corte Constitucional C-981-05.

<sup>6</sup> ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

<sup>7</sup> “...**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto...”

<sup>8</sup> “...**ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS.** La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

medie un poder esoeicial con tal finalidad o para representar al deudor a quien la DIAN como autoridad administrativa debe respetar en sus derechos (artículos 29 Carta Política; 555, 589 y 823 y siguientes del Estatuto Tributario; 5 numeral 1 y 24 numerales 3, 5 y 7 y demás concordantes del C.P.A.C.A.).

Además, la información requerida fue remitida a la dirección de correo electrónico de la contribuyente registrada en la base de datos de la DIAN, con la finalidad de atender el trámite de ejecución coactiva dentro del cual, específicamente, se generó la información reclamada y a favor de la deudora afectada.

Conforme a los planteamientos indicados y el análisis de la documental obrante en el expediente, no se podrá emitir una decisión protectora de derechos fundamentales al no observar vulneración alguna por parte de la entidad aquí vinculada, **al no acreditarse la legitimación de la causa por activa como apoderado dentro del proceso tributario adelantado por la DIAN en contra de la contribuyente Nuri Yaneth Vargas Pulido**, bajo este contexto, no le es exigible a la entidad accionada brindar información reservada de carácter tributario a persona no autorizada o sin la debida acreditación de apoderado.

En suma, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, imponiéndose a este operador judicial denegar la acción de tutela instaurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.688.939 contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

**NACIONALES -DIAN-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**047**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f0c80a116a353beafbfcd085868e8c03e7aa8047104bdf72221ec8d26535e6b**

*Expediente No.11001334204720210023100.*  
*Accionante: Rubén Darío Barbosa Rodríguez.*  
*Accionado: DIAN.*  
*Asunto: Fallo de Tutela.*

Documento generado en 25/08/2021 04:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**